

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 24/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIYER TINJACA REYES	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE DESIGNA CURADOR DESIGNA CURADOR AD LITEM	23/03/2022	
1100133 42 055 2020 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION - IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora Zaida Natalia Forero Valbuena y la apoderada de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia inicial de 7 de marzo de 2022.	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO DE JESUS ZIPASUCA AVILA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00070	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO HERNAN PARRA HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00120	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ERNESTO DURAN	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00124	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ BIBIANA GUERRERO GARAY	AUTO ADMITE DEMANDA	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PIEDAD AMPARO MARTINEZ REDONDO	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA	23/03/2022	
1100133 42 055 2021 00134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA NATHALIE GUERRERO MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA	23/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00079-00
DEMANDANTE:	MIYER TINJACA REYES
LITIS CONSORTES:	MARITZA MASMELA TINJACA, HENRY ORLEY MASMELA TINJACA, DIANA XIMENA MASMELA TINJACA, KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO, LEIDY MILENA MASMELA SANTOS, MARTHA LILIA PARDO BORBON y MYRIAM MARLEN SANTOS TRISTANCHO (vinculados)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
AUTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que se realizó el emplazamiento ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el 22 de febrero de 2022, y a la fecha no han realizado manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, lo procedente es nombrar curador ad litem, para que represente los intereses de los señores Leidy Milena Masmela Santos, Martha Lilia Pardo Borbón y Myriam Marlen Santos Tristancho, vinculados al proceso.

Por lo anterior, se procederá a nombrar como apoderado al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y tarjeta profesional N°. 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de los señores Leidy Milena Masmela Santos, Martha Lilia Pardo Borbón y Myriam Marlen Santos Tristancho, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.GP.

Por secretaría comunicar el nombramiento al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, través de correo electrónico remitido a la dirección registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Una vez notificado este auto y posesionado el apoderado de los señores Leidy Milena Masmela Santos, Martha Lilia Pardo Borbón y Myriam Marlen Santos Tristancho, por la secretaría del juzgado, se notificará el auto admisorio de la demanda de 10 de febrero de 2017, dando cumplimiento a allí ordenado, e ingresar el proceso para continuar con la etapa siguiente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOMBRAR al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y tarjeta profesional N°. 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de los señores Leidy Milena Masmela Santos, Martha Lilia Pardo Borbón y Myriam Marlen Santos Tristancho, dentro de las presentes diligencias.

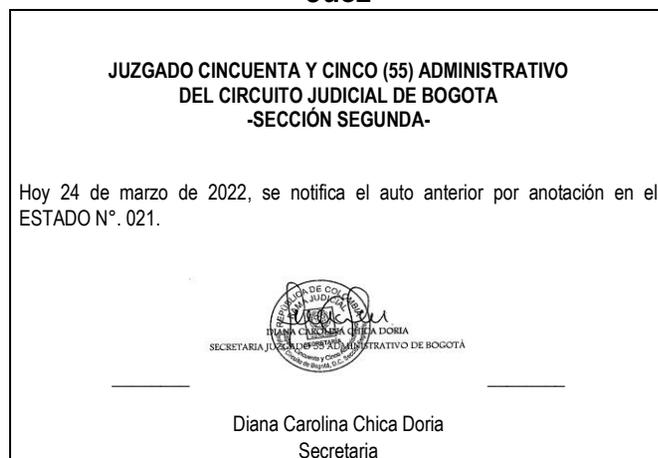
Por la secretaría del juzgado, **comunicar** al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, su designación a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, notificar el auto admisorio de la demanda de 10 de febrero de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

TERCERO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d13353fa97890eb8201946d86b8122f1a48a860ce7f513c451aaf56113564075**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00062-00
DEMANDANTE:	HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
VINCULADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.084.504, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora bien, como dentro de la demanda se informó que al actor le fue reconocida asignación de retiro, y el reconocimiento de los 3 meses de alta afectaría la fecha en que se le reconoció la pensión, por lo tanto, este despacho observa necesario vincular a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.084.504, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.084.504. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.084.504, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios, las peticiones que ha radicado solicitando el pago de los 3 meses de alta y los actos administrativos que dan respuesta,
2. Copia de las Resoluciones que le otorgan la asignación de retiro,
3. Informe si le tuvieron en cuenta los 3 meses de alta en la liquidación de la asignación de retiro, y como se le pago.

4. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay

5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme la presente providencia, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio por la secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ender Cárdenas Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.757 y Tarjeta Profesional número 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.021.</p> <p></p> <p>_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba55bf9430608f123177e1b26ab58bc4a6eec27f192217ca2bc53eb7221a10**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00070-00
DEMANDANTE:		MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Mario Hernán Parra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 18.515.825, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mario Hernán Parra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 18.515.825, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Mario Hernán Parra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 18.515.825. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, allegue a este despacho respecto del señor Mario Hernán Parra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 18.515.825, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios, las peticiones que ha radicado solicitando el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y los actos administrativos que dan respuesta, con las notificaciones,
2. Copia de los procesos penales, o disciplinarios que tuvo el demandante, estableciendo la cauda de la suspensión penal.
3. constancia del tiempo laborado y de los pagos realizados al demandante, desde el año que ingreso a la policía, esto es, junio de 1997, hasta la fecha de su retiro, esto es, octubre de 2020.
4. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- En firme la presente providencia, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio enviado por correo electrónico, por la

secretaría *ad hoc*.

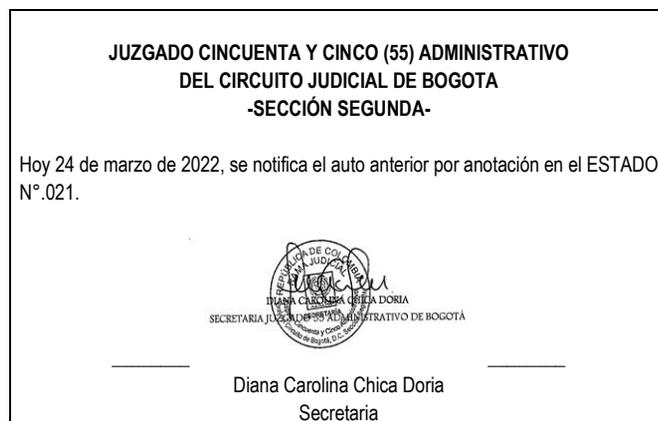
DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.831.563 y Tarjeta Profesional número 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f62e354a84a407949f82c8361e296b73582d2d03293d9672d9691726d7f81b**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00120-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		CARLOS ERNESTO DURÁN
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra que es necesario vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por cuanto dentro del expediente COLPENSIONES sostiene que con ocasión a la Resolución N°. 1272 de 18 de junio de 2004, le reconoció derecho pensional al señor Carlos Ernesto Duran, por el trabajo en el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a

la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 2 documento 014SubsanacionDemanda.pdf.

d). Al señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el terminó de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556, **las siguientes:**

1. Copia de todo el expediente con las resoluciones ISS 16657 del 24 de mayo de 2011; SUB 313174 del 15 de noviembre de 2019; SUB 343139 del 16 de diciembre de 2019; SUB 19558 del 23 de enero de 2020; DPE 3720 del 4 de marzo de 2020; GNR 411603 del 318 de diciembre de 2015; SUB 117509 del 30 de abril de 2018; la investigación administrativa N°. 332-18 con soportes de las decisiones; y los fallos ordinarios o de tutelas referentes al caso del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556.
2. Copia de los documentos que soportan las resoluciones de reconocimiento de pensión a favor del demandado y copia de los documentos que presento,
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

De otra parte, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el terminó de 30 días contados al recibido del oficio, allegue a este despacho respecto del señor Carlos Ernesto Duran, identificado con cédula de ciudadanía número 19.056.556, lo siguiente:

1. Las resoluciones y peticiones que ha radicado y la Resolución N°. 1272 de 18 de junio de 2004.
 2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
 3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.
- Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fls. 20-35 001DEMANDA Y PODER.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.021.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fafc64abd18909275b98cb505fafa3504bcce66766203e3c24be80c319a02f0**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00124-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		LUZ BIBIANA GUERRERO GARAY
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 2 documento 010SubsanacionDemanda.pdf.

c). A la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428, **las siguientes:**

1. Copia de todo el expediente con la investigación administrativa N°. 090-19 con soportes de las decisiones y pruebas allegadas en dicho expediente; y los fallos ordinarios o de tutelas referentes al caso la señora Luz Bibiana Guerrero Garay, identificada con cédula de ciudadanía número 51.780.428.
2. Copia de los documentos que soportan las resoluciones de reconocimiento de pensión a favor del demandado y copia de los documentos que presento,
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.

4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio remitido por la secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fls. 20-40 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.021.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">_____ Diana Carolina Chica Doria Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2054447889d379f360048fb626059f71edd8460a2dbbfd49388882f650767fe8**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00126-00
DEMANDANTE:	PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

La señora Piedad Amparo Martínez Redondo, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...) Negrillas fuera del texto

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radicó el 20 de abril de 2021, las normas vigentes para este caso sobre competencia están consagradas en la Ley 1437 de 2021. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante, para tales efectos como la parte actora inicialmente no la estimó, mediante auto de 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda haciendo referencia a que se debía estimar la cuantía; el apoderado de la demandante en correo electrónico de 31 de enero de 2022, subsanó la demanda; señalando que para el caso, la cuantía asciende a la suma de (\$175.560.600,00).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a \$45.426.300; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Negrillas fuera de texto

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

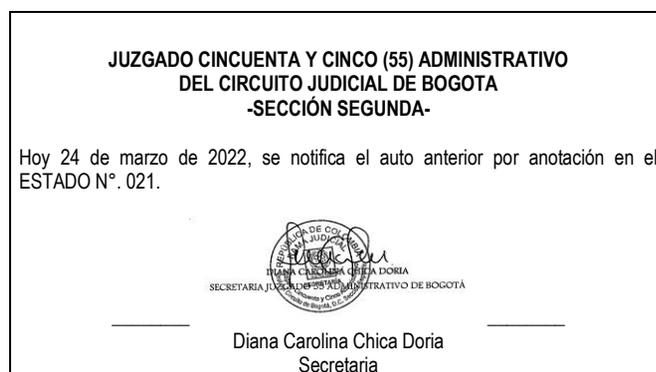
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Piedad Amparo Martínez Redondo, a través de apoderado, en contra de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, a través de su apoderado; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Por Secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74776b7894487e31f5d4d96a609c83863860f58bfc508168ce8e6cef25a9c3a**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00134-00
DEMANDANTE:	LAURA NATHALIE GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

La señora Laura Nathalie Guerrero Martínez, a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad Militar – Hospital Militar Central, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radicó el 29 de abril de 2021, las normas vigentes para este caso sobre competencia es lo consagrado en la Ley 1437 de 2021. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera del texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante, para tal efecto como la parte actora estimó y razonó la cuantía en la suma de \$107.140.895; mediante auto de 8 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la demanda por cuantía, por lo que el apoderado de la demandante mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2022, subsanó la demanda; reiterando que para el caso concreto la suma de (\$113.433.300), este juzgado al tomar los tres años de prescripción, estima la cuantía en la suma de (\$47.175.008).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

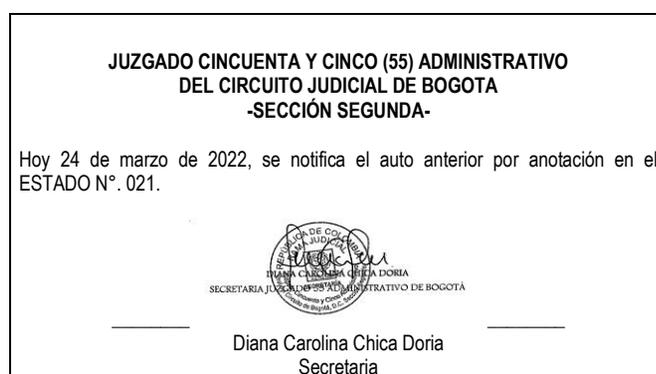
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Laura Nathalie Guerrero Martínez, a través de su apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad Militar – Hospital Militar Central; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9816735570d6272ddeb7ef36531afae54ed5e606c9f4f2d6f412825ec59952d**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00237-00
DEMANDANTE:	ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculadas)
TEMA:	SANCIÓN MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado judicial de la señora Zaida Natalia Forero Valbuena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 13 de agosto de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de su cesantías parciales.

La demanda fue admitida el 4 de junio de 2021 (015AutoAdmiteDemanda.pdf). posteriormente, el 7 de marzo de 2022 (035ActaAudiencialnicial.pdf), se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo que se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

DECLARACIONES:

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **13 de noviembre de 2019**, frente a la petición radicada el **13 de agosto de 2019**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **13 de noviembre de 2019**, frente a la petición radicada el **13 de agosto de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días

hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 7 de marzo de 2022 (035ActaAudiencialInicial.pdf), se fijaron como hechos los siguientes:

1. La señora ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA labora como docente desde el 15 de julio de 2005 (folio 25 del archivo 12CopiaDemandaYAnexos.pdf).

2. Mediante la Resolución N°. 8863 del 21 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por la suma de \$13.128.388 (folio 25 del archivo 12CopiaDemandaYAnexos.pdf).

3. Fiduciaria La Previsora S. A., actuando como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la contestación de la demanda copia oficio de 13 de octubre de 2020 en el que señala que dejó el pago a disposición de la demandante, a partir de 26 de enero de 2018 (folio 4 del archivo 19ContestaciónDemandaFiduprevisora.pdf).

4. La demandante presentó petición el 13 de agosto de 2019, con radicado E-2019- 131265 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a su favor (folio 20 del archivo 12CopiaDemandaYAnexos.pdf).

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A., en audiencia inicial allegó propuesta de conciliación (034PropuestaConciliatoriaFiduprevisora.pdf), que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, en desarrollo de la audiencia inicial de 7 de marzo de 2022, (035ActaAudiencialnicial.pdf), minuto 21:11 a 27:40 consistente en:

Apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A: *Me permito manifestar que el suscrito secretario técnico del comité de conciliación frente al caso de la señora Zaida Natalia Forero Valbuena allega formula de arreglo teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se tiene como fecha de solicitud de las cesantías el 27 de junio de 2017, fecha de pago el 26 de enero de 2018, número de días de mora: 106, con una asignación básica aplicable de (\$3.104.396), con el valor de la mora de (\$10.968.865,87) y la propuesta de acuerdo conciliatorio versa sobre el 90% equivalente a (\$9.871.979,28) esto teniendo en cuenta lo reglado en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020, teniendo como de fecha de pago un mes después una vez se apruebe el auto que apruebe la conciliación, no se reconoce ningún valor alguno por indexación, y la presente propuesta de conciliación no presenta intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga con la indemnización con cargo a los títulos de tesorería TES conforme a la Ley 1955 de 2019 y la anterior certificación se expidió el 4 de marzo de 2022, el cual fue allegado a las demás partes, que mediante el (...)*

(...)

El despacho corrió traslado de lo manifestado por la contraparte.

Apoderada de la parte demandante: *... respecto al expediente de la docente Zaida Natalia Forero Valbuena, 2020-237, en el cual allegan certificación del comité técnico de conciliación, revisados los parámetros contenidos en esa certificación estamos conformes con los mismos, los mismos se ajustan a las pretensiones de la demanda e igualmente la asignación básica aplicable tenida en cuenta en esta propuesta, por lo tanto su señoría aceptamos esa conciliación y rogamos respetuosamente se imparta la respectiva aprobación(...)*

Ministerio Público: *... atendiendo que existe ánimo conciliatorio dentro del proceso 2020-237, de la docente Zaida Natalia Forero, solicito respetuosamente una vez ya revisada por parte de su despacho esta propuesta, pues y teniendo en cuenta que las partes están bien representadas, debidamente representadas que no hay detrimento al patrimonio público, solicito imparta su aprobación(...)*

IV. Pruebas

1. Reclamación administrativa con radicado E-2019-131265 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción mora, por el pago tardío de las cesantías. (fls. 20-21, 001DemandaYAnexos.pdf)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 8863 de 21 de noviembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial por reparaciones locativas a la señora Zaida Natalia Forero Valbuena. (fls24-26, 001DemandaYAnexos.pdf)
3. Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, con los factores

- salariales pagados a la señora Forero Valbuena, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (fls. 20-31, 001DemandaYAnexos.pdf)
4. Certificación con radicado N°. 1010403 de 13 de octubre de 2020, mediante el cual Fiduprevisora S.A., indicando que a la docente Zaida Natalia Forero Valbuena, le quedo a disposición en el banco BBVA el 26 de enero de 2018 las cesantías reconocidas con la resolución N°. 8863 del 21 de noviembre de 2017, que su solicitud de sanción mora sería resuelta en 15 días. (fl. 4, 019ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf)
 5. Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, informa la propuesta de acuerdo conciliatorio. (034PropuestaConciliatoria.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado, ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes, la señora Zaida Natalia Forero Valbuena, como demandante por intermedio de su apoderado (008Poder.pdf), quien sustituyó poder (031SustitucionPoder.pdf); y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles en los documentos 020Poder.pdf, 021SustitucionPoder.pdf, 028PoderFiduprevisora.pdf y 022AnexosPoder.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Zaida Natalia Forero Valbuena, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Zaida Natalia Forero Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.413.183, se encuentra legitimada por activa, pues según la certificación de pago de la FIDUPREVISORA S.A., se puso a su disposición el pago de la cesantía parcial el 26 de enero de 2018, por lo que corresponde a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., realizar el reconocimiento del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

5. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad del acto producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 13 de agosto de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (008Poder.pdf), sustituyendo el poder a la abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta (031SustitucionPoder.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el documento 022AnexosPoder.pdf, quien sustituyo poder a la Doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, con las mismas facultades 020Poder.pdf, quien a su vez le otorgó poder a la Doctora Ana María Manrique Palacios con las mismas facultades visible en el documento 021SustitucionPoder.pdf, y esta última le dio poder a la Doctora Diana María Hernández Barreto, conforme al poder allegado al expediente 028PoderFiduprevisora.pdf.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión de la demanda promovida por ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA con CC 52.413.183 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8863 del 21/11/2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2017

Fecha de pago: 26 de enero de 2018

No. de días de mora: 106

Asignación básica aplicable: \$3.104.396,00

Valor de la mora: \$10.968.865,87

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.871.979,28 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que pese a que los

educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

8.2. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*
Negritillas Fuera del Texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011³) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

8.3. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

<i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así: RÉGIMEN</i>	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

8.4. Prescripción

La Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 25 de agosto de 2016, fijó como regla para la prescripción, la siguiente:

(...)

La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Negrillas fuera de texto

Es así como, la citada providencia consideró que la obligación se hace exigible desde el momento en que surge la mora, sin embargo, se debe aclarar que pese a que en ella se estudió el tema de la prescripción en materia de cesantías, según la Ley 50 de 1990, ésta regla se aplica por analogía, a los casos previstos en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se empieza a contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del término para poner a disposición.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Zaida Natalia Forero Valbuena, se vinculó como docente el 15 de julio de 2005. (fls. 24-26, 001DemandaYAnexos.pdf)

Ahora bien, para determinar si en el presente caso la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la sanción, se debe tener en cuenta que:

Solicitud de las cesantías parciales	Resolución que reconoce las cesantías parciales	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de presentación de la demanda
27/06/2017 (fl.24, 001DemandaYAnexos.pdf)	N°. 8863 de 21/11/2017 (fls. 24-26, 001DemandaYAnexos.pdf)	28/06/2017 a 9/10/2017	10/10/2017 a 25/01/2018	26/01/2018 (fl.4, 019ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf)	16/09/2020 (002ActaDeReparto.pdf)

Así las cosas, tenemos que el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, es de setenta (70) días hábiles, siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías parciales, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, seguidos de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

Es decir, a partir del 27 de junio de 2017, contaban con 15 días hábiles para expedir la resolución de la liquidación de las cesantías parciales, lo cual evidentemente incumplieron, más 10 días hábiles de su ejecutoria y 45 días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, término que también sobrepasaron, razón por la cual, se ordenará a la accionada cancelar la sanción moratoria.

Así entonces, teniendo en cuenta que:

El demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 27 de junio de 2017, la entidad tenía plazo hasta el 9 de octubre de 2017, para efectuar el pago, en ese orden, procedería el reconocimiento de la sanción solicitada, **desde el 10 de octubre de 2017 al 25 de enero de 2018**, por cuanto quedó a disposición de la demandante el pago al día siguiente como obra a folio 4 del documento 019ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf del expediente.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 27 de junio de 2017, por lo que la demandada tenía hasta el 9 de octubre de 2017, para poner a disposición las cesantías, es así como, el término de los tres años de la prescripción extintiva⁶, va hasta el 9 de octubre de 2020; sin embargo, se presentó reclamación administrativa el 13 de agosto de 2019, esto es, dentro de los tres años, el cual interrumpió el termino por un lapso igual, y la demanda se presentó el 16 de septiembre de 2020, es decir, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto de ciento seis (106) días de mora, con una asignación básica de: tres millones ciento cuatro mil trescientos noventa y seis (\$3.104.396) m/cte., un valor total de diez millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco con ochenta y siete pesos (\$10.968.865,87) m/cte., aplicando el 90% estableciendo como propuesta conciliatoria, la suma de: nueve millones ochocientos setenta y un mil novecientos setenta y nueve con ochenta y siete pesos (\$9.871.979,28) pesos.

⁶ Consejo de Estado « [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, observa el despacho que al haberse presentado la solicitud de cesantías parcial el 27 de junio de 2017, el termino para poner a disposición era entre el 28 de junio de 2017 a 9 de octubre de 2017, sin embargo el pago se efectuó el 26 de enero de 2018 (fl. 4, 019ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf), luego se cuentan los días de mora desde el 10 de octubre de 2017 a 25 de enero de 2018, por lo tanto, no corresponde a 106 días sino a 108 días de mora.

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción mora tomando un número de días equivocado sobre los cuales se causó la mora, concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está mal liquidada, por lo que el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario se estarían transgrediendo los derechos de la demandante.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que lo pactado resulta contrario a la Constitución y la Ley, se improbará el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la apoderada de la señora Zaida Natalia Forero Valbuena y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia inicial de 7 de marzo de 2022.

De otra parte, se fijará fecha para realizar la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el veinticinco (25) de abril de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora Zaida Natalia Forero Valbuena y la apoderada de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A., dentro de la audiencia inicial de 7 de marzo de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el veinticinco (25) de abril de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes y la parte demandante, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 021.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40004671027736b5e0b68e7a3c82f4b814a56c9ad638a10b72a9662c68ca14**

Documento generado en 23/03/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>